

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: OFICIO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Infórmese a la Superintendencia de Sociedades – Grupo Apoyo Judicial, que revisados los libros radicadores de este despacho judicial, no se encontró registro de procesos ejecutivos iniciados por o en contra de las personas naturales:

LUZ ANGELA CAMACHO TORRES, identificada con C. C. 51.915.023.

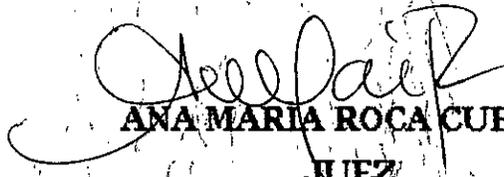
JUAN CARLOS CIFUENTES FERREIRA, identificado con C. C. 79.568.169.

FERNANDO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ, identificado con C. C. 79.945.366.

ORFILIA ROMERO GUZMAN, identificada con C. C. 38.244.225.

Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: RICARDO ALARCÓN PILLA

25-843-31-03-001-2014-00171-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia vencido como se halla el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante.

Por cuanto no se formuló objeción alguna y como quiera que el respectivo ejercicio liquidatorio se ajusta a los parámetros pertinentes, el juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: SAÚL ARÉVALO GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADO: GILBERTO LÓPEZ

25-843-31-03-001-2016-00253-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la secuestre mediante el que presenta informe de su gestión.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Poner en conocimiento de las partes el informe rendido por la secuestre, respecto de la cuota parte del inmueble denominado Las Manitas, identificado con matrícula inmobiliaria 172 26186.

Segundo: Requerir por última vez al secuestre DEAN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, para que presente informe de su gestión, so pena de ser relevado del cargo.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: HIPÓLITO CANO CASTILLO
DEMANDADOS: JOSÉ RAÚL CASTILLO CASTRO
25-843-31-03-001-2017-00137-00

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con oficio procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de la localidad.

Teniendo en cuenta el contenido del documento que antecede y de conformidad con lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado,

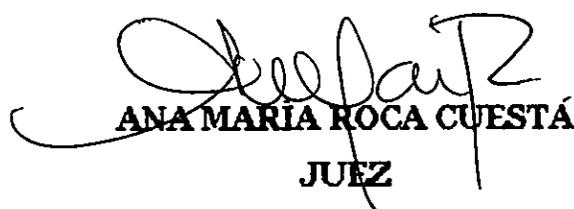
DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los documentos procedentes del Juzgado Promiscuo de Familia de la localidad.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de JOSÉ ALBEIRO CANO RODRÍGUEZ la existencia del proceso, para los fines indicados en el artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante para que informe la dirección física y electrónica que conozca respecto de la persona mencionada en el ordinal anterior.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTÁ
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEXANDRA TRIVIÑO CAMPOS

DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO PEÑA CAMPOS

25-843-31-03-001-2018-00183-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el profesional que actúa como apoderado judicial de la demandante, con el que allega documento contentivo de "contrato de cesión de derechos del crédito".

Por cuanto se advierte que la cesión de derechos del crédito celebrada entre ALEXANDRA TRIVIÑO CAMPOS, en calidad de cedente y MARÍA TERESA MONTES CHAMORRO, en calidad de cesionaria, se efectuó acorde con los lineamientos previstos en los artículos 1969 y 1971 del Código Civil, la misma se admitirán en los términos en que fue celebrada.

De conformidad y para los efectos previstos en el artículo 68 del Código General del Proceso, se dispondrá notificar al extremo demandado la cesión de derechos referida, a fin de que en forma expresa se manifieste sobre su aceptación.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a MARÍA TERESA MONTES CHAMORRO, como cesionario de los derechos del crédito de que es titular la acreedora ALEXANDRA TRIVIÑO CAMPOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR al extremo demandado la cesión de derechos antes referida, para que en forma expresa manifieste su aceptación, de conformidad y

para los fines previstos en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, la cesionaria podrá actuar en el proceso como litisconsorte de la ejecutante ALEXANDRA TRIVIÑO CAMPOS.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADO: SOMINERO ENERGÉTICA Y OTRO
25-407-40-89-001-2021-00197-00

Por secretaría, suminístrese al apoderado judicial del extremo demandante la información requerida, previa consulta de los depósitos judiciales que existieren a órdenes de este juzgado y para este proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b7d32efb31a1c258270206072d05e7e08fea52c6e89de0b5fd4b32c6a66acb**

Documento generado en 11/10/2023 01:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARINA CASALLAS GÓMEZ Y OTROS

DEMANDADOS: BLANCA CECILIA CASALLAS GÓMEZ Y OTROS

25-843-31-03-001-2021-00057-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de señalar hora y fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, ya que en la oportunidad antes señalada no se llevó a cabo.

En tal orden, el Juzgado **DISPONE:**

1. Señalar la hora de las **9:00 a. m.** del día **dieciocho (18) de enero de 2024**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2. Cítese a las partes e infórmeles oportunamente el medio digital para la conexión a la audiencia en la que rendirán interrogatorio de parte y participarán en la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2efa5948512c0fc182ee2718bc9995df93e284a0df087ebb10889c8a29d59f**

Documento generado en 11/10/2023 01:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
INSTANCIA: PRIMERA
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2022-00070-00
DEMANDANTE: BENILDA VARGAS DÍAZ Y OTROS
DEMANDADA: CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA
PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN.**

Los documentos que anteceden, aportados por el vocero judicial de la demandada, que dan cuenta del cumplimiento a la conciliación surtida en el presente trámite, se agregan al expediente.

Archívese lo actuado, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2893eb912b42318c324023082b5389398489da4d9a281951fdea1dc9d5fd6b**

Documento generado en 11/10/2023 02:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA: 25-745-40-89-001-2022-00103-02

DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. E.P.S

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO BALLÉN ARIAS

DECISIÓN: ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO

1. Vista la solicitud obrante a “pdf 05” del cuaderno C3 SEGUNDA INSTANCIA, **se acepta el desistimiento** del recurso contra del auto mediante el cual se resolvió la negar el mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca.
2. Sin consta en esta instancia, por no parecer causadas.
2. Ejecutoriado este proveído, **devuélvase** el expediente digital a la Oficina Judicial de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406e714e1943d8cb1c6492e939cb5f36be8df36ff7cb585c53568775d750b0b1**

Documento generado en 11/10/2023 02:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN

DEMANDANTE: DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA

DEMANDADOS: ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y OTRO

25-317-40-89-001-2022-00153-00

Respecto al trámite de la excepción previa formulada por el demandado ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA, se emitirá pronunciamiento una vez se practique la notificación del auto admisorio de la demanda a la totalidad de los demandados y litisconsortes necesarios.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb4b196b268c94b47d653283cd6f8cdbc262ff2d4666855697b4b9228a47d0f**

Documento generado en 11/10/2023 01:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN

DEMANDANTE: DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA

DEMANDADOS: ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y OTRO

25-317-40-89-001-2022-00153-00

1. Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que decida el recurso de reposición formulado por el abogado constituido por los señores GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROZ, JOSÉ RAIMUNDO FERNÁNDEZ DE CONTRERAS y la señora ANA SOFÍA CUBILLOS DE NOVOA, contra el numeral 1.2. del auto de fecha 03 de agosto de 2023, en el que se dispuso no reconocer al apoderado para actuar en el proceso, por cuanto las personas mencionadas no son parte en el proceso, ni solicitaron su vinculación al mismo en calidad alguna.

1.1. Motivos de inconformidad. El profesional del derecho que representa a las citadas personas, solicita se revoque tal determinación y se adicione citando a los acreedores hipotecarios al proceso.

Como sustento de la réplica formulada, señaló que la condición de acreedores hipotecarios se encuentra debidamente acreditada con el certificado de tradición del inmueble aportado al expediente, conforme a la anotación No. 15 y, en consecuencia, como titulares de un derecho real, deben ser citados al proceso, ya que las resultas del mismo podrían afectar sus intereses, comoquiera que la demanda fue inscrita y además se pretende la simulación de la compraventa inscrita en la anotación No. 16, razón suficiente para convocarlos a defender sus intereses en virtud de los derechos de defensa y debido proceso. Adicionalmente solicita tener en cuenta normas que regulan situaciones similares como los artículos 462, 471 y 468.

1.2. Consideraciones. Los argumentos esbozados por el profesional recurrente, no irradian el efecto pretendido, razón por la que la decisión censurada, será mantenida incólume.

Evidentemente, la calidad de acreedores hipotecarios que ostentan los señores GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROZ, ANA SOFÍA CUBILLOS DE NOVOA y JOSÉ RAIMUNDO FERNÁNDEZ DE CONTRERAS, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 176 - 94438, se encuentra acreditada. Tal situación no fue desconocida por el juzgado, como pretende hacerlo ver el opugnador.

Pero, en criterio de esta funcionaria, la condición de titulares del derecho real de hipoteca, no torna obligatoria su vinculación al proceso tramitado en ejercicio de la acción de simulación, pues el objeto del proceso se circunscribe únicamente al negocio jurídico demandado, de manera que la legitimación en la causa, en tal estirpe de actuaciones judiciales, se determina, en principio, en cabeza de las personas que intervienen en el acto atacado, sus herederos, causahabientes y excepcionalmente, por activa, tal como lo ha determinado la jurisprudencia nacional, en terceros, tales como los acreedores.¹

Ahora, no cabe duda que la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, generaría efecto sobre los negocios jurídicos celebrados con posterioridad a aquel que fuese declarado absoluta o relativamente simulado, empero ello ha de declararse, siempre con estricta observancia de los derechos adquiridos por terceros de buena fe, circunstancia que impone al juzgador la adopción de las medidas necesarias y pertinentes para salvaguardar tales derechos.

Por lo expuesto, en ejercicio de la acción de simulación, la que dicho sea de paso es de carácter personal y no real, no se encuentra legalmente establecida la necesidad de citar al proceso a los posteriores adquirentes de derechos reales sean principales o accesorios, sobre el bien respectivo, ya que, se itera, la decisión judicial que acoja la pretensión de simulación, debe determinar sus efectos, respetando los derechos de los terceros de buena fe.

Y es que incluso, en el asunto bajo examen, como bien lo señala el recurrente, el acto jurídico atacado es posterior a la constitución de la hipoteca de que son titulares sus poderdantes, circunstancia que, con mayor relevancia, lleva a colegir la

¹ Sentencia SC16669-2016. Radicación 11001-31-03-027-2005-00668-01. M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

improcedencia de citar, de manera oficiosa, a los acreedores hipotecarios como litisconsortes necesarios.

Lo expuesto, sin perjuicio que las personas que consideren tener un interés actual y cierto sobre la litis, soliciten al juez de conocimiento, su intervención como terceros, según corresponda.

Para finalizar, se considera pertinente señalar que la inscripción de la demanda solo surte un efecto publicitario sobre la existencia del proceso judicial en el que se encuentra involucrado el bien, pero en manera alguna afecta los derechos adquiridos con anterioridad al respectivo registro.

Lo señalado permite colegir la improsperidad del recurso de reposición formulado por el vocero judicial de GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROZ, JOSÉ RAIMUNDO FERNÁNDEZ DE CONTRERAS y ANA SOFÍA CUBILLOS DE NOVOA.

2. La demandante aporta memorial poder conferido a una profesional del derecho, quien posteriormente, manifiesta la renuncia. Por su parte, el demandado ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA, presenta escrito de contestación de la demanda y excepciones previas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

Primero: NO REPONER la providencia de fecha 03 de agosto de 2023.

Segundo: Reconocer a la abogada DIANA DEL PILAR GÓMEZ CAMARGO, portadora de la tarjeta profesional No. 192.112 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero: Aceptar la renuncia al poder expresada por la apoderada constituida por la demandante, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer al abogado GERARDO ENRIQUE ESPITALETA NARVÁEZ, portador de la tarjeta profesional No. 129.535 expedida por el Consejo Superior de

la Judicatura, como apoderado judicial del demandado ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Quinto: Permanezca el expediente en secretaría hasta el vencimiento de la totalidad del término de traslado de la demanda, respecto del referido demandado.

Sexto: Por la parte actora, acredítese la notificación de la persona jurídica demandada y de las personas citadas como litisconsortes necesarios.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bdd4a0ace694f5e73140fea8212685197cf03c338b111f266ff4a2a8516d53**

Documento generado en 11/10/2023 01:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ROBERTO QUIROGA CORTÉS
DEMANDADOS: PABLO ENRIQUE QUICAZÁN BALLESTEROS Y OTRA
25-843-31-03-001-2022-00209-00

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memoriales presentados por el apoderado judicial del extremo demandante en los que aporta los documentos que acreditan el pago de las expensas en registro para la inscripción de la medida cautelar decretada, así como los relacionados con la notificación de los demandados.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

Primero: Tener por allegados al expediente los documentos presentados por el extremo demandante, para los fines pertinentes.

Segundo: Previamente a emitir pronunciamiento sobre la notificación de los demandados, el apoderado judicial del extremo demandante deberá afirmar **bajo la gravedad del juramento** que la dirección electrónica suministrada corresponde a ambas personas cuya notificación se trata, esto al señor PABLO ENRIQUE QUICAZÁN BALLESTEROS y a la señora LUZ MARINA RUBIANO QUIROGA, así como la forma como obtuvo tal información, allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e99720ddd94f245ccba3cb8e41748f4cb06bbbff7e1492192d42473aa061e53**

Documento generado en 11/10/2023 01:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RCE
DEMANDANTE: YEISON ALEJANDRO GÓMEZ CASALLAS
DEMANDADO: LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ LÓPEZ Y OTRO
25-843-31-03-001-2023-00033-00

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con oficio procedente del Instituto de Tránsito de Boyacá. Por ende, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: **Agregar** al expediente para los fines pertinentes, los documentos procedentes del Instituto de Tránsito de Boyacá.

Segundo: Solicitar a la dependencia mencionada la aclaración de la medida cautelar, teniendo en cuenta que este despacho judicial decretó la inscripción de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f172088ff8a10e3ef3bd4c2e7352e410c97d194d743d2565015f42fc9110c4**

Documento generado en 11/10/2023 01:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: BERNARDA GONZÁLEZ Y OTRO

DEMANDADOS: JOSÉ REINERIO CAÑÓN CARRILLO

25-843-31-03-001-2023-00035-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial poder otorgado por el demandado y con los documentos que acreditan la práctica de la notificación, aportados por el extremo demandante.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. Reconocer** a doctor EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL, portador de la tarjeta profesional No. 161.948 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2. Tener** por allegados al expediente los documentos aportados por la parte actora, relacionados con la práctica de la notificación del demandado.
- 3.** La notificación del demandado JOSÉ REINERIO CAÑÓN CARRILLO, se tiene por surtida el 28 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que el mensaje de datos respectivo se remitió el día 26 de septiembre del mismo año.
- 4.** Por cuanto se advierte que la para fecha de ingreso del expediente al despacho no había transcurrido la totalidad del término de traslado de la demanda, se dispone que el expediente permanezca en secretaría por el lapso faltante.
- 5.** Conforme a lo solicitado por el extremo demandado, remítase el link del expediente.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25586321355a6cd0c349cb12c0b6f9fae1803b05d285fd718614230374b643c2**

Documento generado en 11/10/2023 01:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: JULY FABIOLA VELÁSQUEZ QUINTERO
DEMANDADOS: LUIS ANTONIO MARCELO FORERO Y OTRA
25-843-31-03-001-2023-00065-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, observándose que el apoderado judicial del extremo demandante la subsanó dentro del término legal y que además se hallan reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso. En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por JULY FABIOLA VELÁSQUEZ QUINTERO **contra** LUIS ANTONIO MARCELO FORERO Y PASCUALA ALARCÓN DE MARCELO.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los parámetros previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, por el extremo demandante, préstese caución por la suma de **\$34'800.000**, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al doctor JORGE ACEVEDO GONZÁLEZ, portador de la tarjeta profesional No. 80.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b480b65166d3f2612f2d96fe803169e2fc599286b416b47b5df5950b532a45a1**

Documento generado en 11/10/2023 01:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: C I FORTIA MINERALS S. A. S.

DEMANDADO: PEDRO DAVID GUZMÁN RINCÓN Y OTRO

25-843-31-03-001-2023-00101-00

1. Los oficios y documentos procedentes de BBVA, BANCO FALABELLA, CÁMARA DE COMERCIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA, COALCENTER S. A. S., BANCOOMEVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCAMÍA S. A., BANCO AV VILLAS y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, se tienen por agregados al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

2. Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 65415 y de las cuotas partes que corresponden al demandado PEDRO DAVID GUZMÁN RINCÓN, respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 172 15839, 172 54205, 172 54240, 172 54268, 172 62170, 172 83248, 172 88946, 172 88947, 172 89561, se comisiona a la Inspección Municipal de Policía de la localidad – Reparto, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

3. La parte actora deberá aportar copia de las escrituras públicas No. 955 del 29 de agosto de 2000, 54 del 29 de enero de 2004, otorgadas en la Notaría Segunda de Ubaté; 0890 del 28 de junio de 2005, 255 del 14 de marzo de 2014, 429 del 21 de marzo de 2019 y 1526 del 17 de septiembre de 2019, otorgadas en la Notaría Primera de Ubaté, documentos a los que remiten los folios de matrícula respectivos, para constatar los linderos de los terrenos y que constituyen anexos necesarios del comisorio antes ordenado.

4. CITAR como acreedor hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 15839 a AGROPECUARIA TANIA KAMILA S. A. S. (anotación registral No. 016), para que en el término de 20 días haga valer su crédito bien sea en este proceso o en ejecutivo separado con garantía real, conforme a lo indicado en el artículo 462 del Código General del Proceso. Dicha citación se hará como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Por la parte actora alléguese certificado de existencia y representación legal de la entidad citada como acreedor hipotecario.

6. Para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte que corresponde al demandado PEDRO DAVID GUZMÁN RINCÓN, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 8101, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

7. Para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte que corresponde al demandado PEDRO DAVID GUZMÁN RINCÓN, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 39887, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

8. La parte actora deberá aportar copia de la escritura pública No. 580 del 06 de noviembre de 1975, otorgada en la Notaría Segunda de Ubaté, documento al que remite el folio de matrícula respectivo, para constatar los linderos del terreno y que constituye anexo necesario del comisorio antes ordenado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0782669c0585b1816513dcdc7db8ed6beb6e6cd36f991c0bb0da192239908b11**

Documento generado en 11/10/2023 01:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: C I FORTIA MINERALS S. A. S.

DEMANDADOS: PEDRO GUZMÁN RINCÓN

25-843-31-03-001-2023-00101-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con documentos relacionados con la notificación de los demandados y la contestación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: La notificación de la demandada COALCENTER S. A. S., se tiene por surtida en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 06 de septiembre de 2022.

Segundo: Reconocer al doctor JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 202.584 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada COALCENTER S. A. S., en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero: Respecto de las excepciones oportunamente formuladas la demandada por presentado en tiempo el escrito de excepciones, respecto de la demandada COALCENTER S. A. S., se emitirá pronunciamiento oportunamente.

Cuarto: Previamente a emitir pronunciamiento respecto del escrito de contestación de la demanda, el extremo demandante deberá allegar los documentos que acrediten la notificación del demandado PEDRO DAVID GUZMÁN RINCÓN. Término: cinco (5) días.

Quinto: Se concede al demandado PEDRO DAVID GUZMÁN RINCÓN el término de cinco (5) días para que presente poder dirigido a este despacho judicial, mediante

el que faculta al profesional del derecho que actúa en su representación dentro del proceso (Corte Constitucional Sentencia T-1098 de 2005). Lo anterior por cuanto el poder aportado, se dirige a una autoridad judicial distinta a la de conocimiento del proceso.

Sexto: Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d139c5f791ce55684075830a03daeee62020f39c68210f2311c5bfc108ba0db**

Documento generado en 11/10/2023 01:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE: LUIS ABRAHAM SÁNCHEZ GÓMEZ
DEMANDADOS: JOSÉ HERALDO ESPITIA ALARCÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 25-843-31-03-001-2023-00163-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, para lo que se realizan las siguientes CONSIDERACIONES:

El numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, estatuye que corresponde al juez civil del circuito, asumir el conocimiento, en primera instancia, de aquellos procesos contenciosos que sean de **mayor cuantía**, incluso los originados en asuntos en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Pertencen a esta especie (mayor cuantía), aquellos asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, según lo prescrito en el artículo 25 *ejusdem*.

Por su parte el artículo 26 de la obra procesal en cita, prescribe en su numeral 1, que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Acorde con la disposición legal en referencia puede concluirse que este despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la demanda presentada, teniendo en cuenta que el extremo ejecutante tasa las pretensiones en la suma de \$160'000.000, monto que no alcanza la cifra establecida para la mayor cuantía que para la presente anualidad asciende a la suma de \$174'000.000. El valor de los pedimentos del ejecutante, se ubica dentro de los parámetros señalados para la menor cuantía y que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del canon

17 del Código General del Proceso, el conocimiento de tales asuntos se encuentra asignado a los jueces civiles municipales, en primera instancia.

Se destaca que el pedimento contenido en la pretensión segunda, referida al cobro de intereses de mora, no es una obligación accesoria de la obligación principal, amén de que no se indica la suma respecto de la que los mismos se pretenden.

Corolario de lo expuesto es la imposibilidad de avocar conocimiento del asunto bajo examen, imponiéndose su rechazo y remisión al funcionario competente, teniendo en cuenta además el factor territorial (artículo 28 numerales 1 y 3 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva por obligación por obligación de hacer instaurada a través de apoderado judicial por LUIS ABRAHAM SÁNCHEZ GÓMEZ **contra** MARTA YOLANDA SANTANA SARMIENTO, RUBIELA MURCIA CALDERÓN, JOSÉ HERALDO ESPITIA ALARCÓN y NAIRO ENRIQUE ESPITIA ALARCÓN, por falta de competencia.

Segundo: Remitir la presente actuación al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, por competencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Ana Maria Roca Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266410e5da9e84b290b244396a0239c0431b9540bf72262e36aa4d5eda6d362f**

Documento generado en 11/10/2023 01:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO MOYA LUQUE Y OTRA

DEMANDADO: INVERSIONES RENACER MARTÍNEZ GÓMEZ S EN C

25-843-31-03-001-2023-00167-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo deprecado, advirtiéndose la existencia de una falencia de índole formal que impide la adopción de tal determinación, a saber:

Las pretensiones contenidas en los numerales 5 del literal A y 2, 8, 11 y 14 del literal B, deberán ser materia de aclaración, teniendo en cuenta el contenido de los hechos indicados en los ordinales sexto y séptimo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada por JOSÉ FRANCISCO MOYA LUQUE y ÁNGELA MARÍA VIANA GONZÁLEZ **contra** INVERSIONES RENACER MARTÍNEZ GÓMEZ S EN C.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: El doctor JOSÉ FRANCISCO MOYA LUQUE, portador de la tarjeta profesional No. 49.405 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actúa a nombre propio y como apoderado judicial de la demandante ÁNGELA MARÍA VIANA GONZÁLEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d23448e811219b4130acfc892b0e61e7908614b326796e3ae42aa3d93038f6**

Documento generado en 11/10/2023 01:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

DEUDOR: JOSÉ GERMÁN SIERRA MURCIA

25-843-31-03-001-2017-00035-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con proyecto de calificación y graduación de créditos, así como la estimación de los gastos de administración de la liquidación, contrato de prestación de servicios celebrado con contador público, presentados por el liquidador; así como el inventario valorado de los bienes del deudor.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

Primero: Requerir al deudor en liquidación para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva, explique al juzgado la razón por la que en su solicitud de “control de legalidad”, solicita que el liquidador incluya en los proyectos de calificación y graduación de créditos a los acreedores inicialmente reportados en el proceso de reorganización, a saber: MARÍA DEL TRÁNSITO RINCÓN CASTRO y BANCOMPARTIR S. A. (crédito cedido a MARIELA MURCIA), siendo que respecto de estas personas, el mismo deudor aportó documentos denominados “certificados de paz y salvo”, junto con el escrito de recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022 (archivo 051), en los que tácitamente se informa la inexistencia de las obligaciones respectivas.

De ser el caso, el deudor informará los créditos que en la actualidad se encuentran a su cargo, acreditando documentalmente su existencia.

Segundo: Decretar el embargo de los derechos de cuota que corresponden al deudor en liquidación JOSÉ GERMÁN SIERRA MURCIA, respecto del inmueble

identificado con matrícula inmobiliaria 172 25453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Líbrese oficio.

Tercero: Oficiar a la dependencia de registro de este municipio, solicitando que el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 19827 se deje a disposición del proceso de reorganización.

Cuarto: Solicitar al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, informe sobre el estado actual del proceso ejecutivo No. 2016-00411-00 adelantado por BANCOMPARTIR S. A. contra MARÍA DEL TRÁNSITO RINCÓN CASTRO y JOSÉ GERMÁN SIERRA MURCIA.

Quinto: Cumplido lo anterior, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto del trámite del proceso, específicamente en cuanto al traslado del proyecto de calificación y graduación de los créditos y del inventario avaluado de bienes y sobre el informe de gestión presentado por el liquidador.

Sexto: Por secretaría, líbrese nuevamente el oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante el que se informa el inicio del proceso de liquidación y la posesión del liquidador designado.

Séptimo: Decretar el embargo del vehículo de placa GDG 704, denunciado por el deudor como de su propiedad. Líbrese oficio con destino a la oficina de tránsito respectiva.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec32c56709d230b77012c7fe5af84113790f3e500b1f5d8fcca9a30387fb239**

Documento generado en 11/10/2023 04:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>